

Expediente: **28/04-I2**
Carátula: **AGUERO VICTOR HUGO Y OTROS C/ E.D.E.T. S.A.-Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305409988 - E.D.E.T. S.A., -Z-DEMANDADO
90000000000 - SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -Z-DEMANDADO
20201631948 - AGUERO, VICTOR HUGO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -Z-DEMANDADO
20255428005 - SORIA, CESAR-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

**JUICIO: AGUERO VICTOR HUGO Y OTROS c/ E.D.E.T. S.A.-Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO).
EXPTE.Nº 28/04-I2**

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 28/04-I2



H105011608856

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, MARZO DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Germán Esteban Muller, por derecho propio, mediante presentación del 03/02/2025.

Lo requerido es procedente en razón del estado de la causa.

Para llevar a cabo la regulación de honorarios solicitada, corresponde tener presente lo siguiente: el escrito de inicio de ejecución de los honorarios del perito designado en autos, con el patrocinio del letrado Muller; la Sentencia Nº 163 de fecha 12/03/2024, donde en su punto I, se declaró la inconstitucionalidad para el caso, de los artículos 2 y 4 –último párrafo– de la Ley Nº 8.851 y del artículo 2 de su Decreto Reglamentario Nº 1.583/1 (FE) del 23/05/2016; la intimación de pago ordenada por proveído del 30/04/2024 y efectuada conforme mandamiento depositado el 01/05/2024 por la suma de \$300.750.- por los honorarios regulados al perito contador César Edmundo Soria por Resolución Nº660 del 12/08/22 dictada en el expediente principal; la Sentencia Nº 515 de fecha 05/06/2024, donde en su punto I se ordenó llevar adelante la ejecución seguida, por derecho propio, por el perito C.P.N. César Edmundo Soria contra la Provincia de Tucumán; el proveído del 06/08/2024, en virtud del cual se ordena la transferencia por la suma de \$300.750 a la orden del titular César Edmundo Soria, en concepto de pago de los honorarios regulados a su favor; la Sentencia Nº 948 03/10/2024 determinando la planilla de intereses a favor del perito Soria; y por

último, el decreto del 28/11/2024 ordenando se libre oficio al Banco Macro S.A., a fin de que transfiera la suma de \$747.674,48 en concepto de pago de los intereses totales y definitivos de honorarios, conforme determinación efectuada en Resolución N° 948 de fecha 03/10/24.

Detallado lo actuado, cabe proceder a la regulación de los estipendios del letrado Germán Esteban Muller por su actuación en el carácter de patrocinante del perito César Edmundo Soria en la ejecución de honorarios y la inconstitucionalidad resueltas en autos.

A los fines de contar con una base para la regulación de honorarios mencionada en el párrafo precedente, se estará a la suma de \$300.750.- (honorarios regulados por Sentencia N° 660 del 12/08/2022 (aclaratoria) dictada en el expediente principal, por ser ese el objeto del proceso de ejecución) y a ella se aplicará la fórmula de actualización de tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde el día indicado en el auto regulatorio (15/05/2021) hasta la fecha, la que arroja la suma de \$817.147,45.- en concepto de intereses. Dichos montos totalizan la suma final de \$1.117.897,45.- desde la que se partirá para efectuar los cálculos correspondientes.

Sin embargo, si aplicamos los porcentajes legales previstos en la ley 5.480, arrojaría un resultado irrisorio respecto de la actuación de la citada profesional en el presente proceso de ejecución de honorarios, - por otro lado - la aplicación del mínimo previsto en el artículo 38 *in fine* de la mencionada ley, conduciría a un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada Muller (cfr. pautas indicadas en el art. 15 de la ley 5.480), considerando -en particular- el monto que fue objeto del proceso de ejecución. Por lo que a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la ley 24.432 y, en virtud de ello se fijarán los honorarios del letrado Germán Esteban Muller en los términos que más abajo se indican.

Es pertinente para el caso de autos, la doctrina surgida en sentencia 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que “La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Así las cosas, se habrán de valorar – además – las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio. Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

En consecuencia, se entiende ajustado a derecho regular honorarios:

Al letrado Germán Esteban Muller: (i) la suma de \$146.700.- (Pesos: ciento cuarenta y seis mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante del perito contador César Edmundo Soria, en las dos etapas del proceso de ejecución de honorarios, resuelto por Sentencia N° 515 del 05/06/2024 donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán; (ii) la suma de \$14.700.-

(Pesos: catorce mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la inconstitucionalidad resuelta por Sentencia N° 163 del 12/03/2024 (punto I), donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán; (iii) la suma de \$7.400.- (Pesos: siete mil cuatrocientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la aprobación de planilla resuelta por Sentencia N° 948 del 03/10/2024 (punto II), donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432)

Por ello esta Sala la de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS al letrado Germán Esteban Muller: **(i)** la suma de **\$146.700.- (Pesos: ciento cuarenta y seis mil setecientos)** por su actuación en el carácter de patrocinante del perito contador César Edmundo Soria, en las dos etapas del proceso de ejecución de honorarios, resuelto por Sentencia N° 515 del 05/06/2024, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán; **(ii)** la suma de **\$14.700.- (Pesos: catorce mil setecientos)** por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la inconstitucionalidad resuelta por Sentencia N° 163 del 12/03/2024 (punto I), donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán; **(iii)** la suma de **\$7.400.- (Pesos: siete mil cuatrocientos)** por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la aprobación de planilla resuelta por Sentencia N° 948 del 03/10/2024 (punto II), donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8254e40-ff45-11ef-b960-ed920f9f421f>